

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR : INDETERMINADO
DEMANDADO : DECRETO N° 003 DE 16 DE MARZO DE 2020-
MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2020-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede procede la Sala a proferir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

El señor ROBERTO PEREZ VARELA, actuando en su condición de Alcalde Municipal de PIVIJAY -MAGDALENA, expidió el DECRETO N° 003 DE 16 DE MARZO DE 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA UN ARTÍCULO DEL DECRETO N° 001 DEL 16 DE MARZO DE 2020 POR EL CUAL SE DECLARA EMERGENCIA SANITARIA EN EL MUNICIPIO DE PIVIJAY MAGDALENA Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREPARACIÓN, CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL RIESGO CASUADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Que el precitado decreto fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta en calenda 30 de marzo de 2020 a las 4:06 p.m., siendo repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena a las 4:10 p.m. de la misma fecha, correspondiéndole por reparto al Despacho 04 de la Corporación el estudio del acto administrativo de la referencia.

Que a través de auto de calenda 31 de marzo de 2020, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Magdalena resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, ordenando la publicación de avisos y notificaciones de rigor, así como requiriendo informes y pruebas al ente territorial.

En auto de calenda 27 de abril de 2020, el precitado Despacho resolvió remitir el asunto a esta Agencia Judicial, habida cuenta de que el acto administrativo en cuestión es modificadorio del Decreto No. 001 de fecha 16 de

PROCESO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR : INDETERMINADO
DEMANDADO : DECRETO N° 003 DE 16 DE MARZO DE 2020-MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2020-00231-00

marzo del 2020, que fue repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial en acta de Rad. 47-001-2333-000-2020-00229-00.

Que el presente asunto fue remitido por parte del Despacho 04 al correo electrónico del Despacho 02 en calenda 4 de mayo de 2020, a las 10:29 p.m.

Que debe la presente Agencia Judicial acatar lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

En primera medida, resulta pertinente establecer el marco normativo de la figura del control inmediato de legalidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano, en los siguientes términos:

En primer orden debe indicarse que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de la precitada norma suprallegal se expidió por parte del Legislador la Ley 137 de 1994, "*Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia*", estableció los parámetros generales de acción y de competencia de las facultades atribuidas al Gobierno durante los estados de excepción. En específico, dispuso en su artículo 20, *ad pedem litterae*:

*“Artículo 20. Control de legalidad. **Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

PROCESO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR : INDETERMINADO
DEMANDADO : DECRETO N° 003 DE 16 DE MARZO DE 2020-MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2020-00231-00

En similar sentido quedó sentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 136 estableció, *ad litteram*:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.
Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Ahora bien, en cuanto a la competencia para avocar el conocimiento respecto del control inmediato de legalidad, corresponde a este Tribunal el estudio del mentado DECRETO N° 003 DE 16 DE MARZO DE 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Pivijay-Magdalena, tal y como lo determina el numeral 14 del artículo 151 de la norma *Ibidem*, como seguidamente se transcribe:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

En este orden de ideas, al cumplirse a cabalidad con los presupuestos legales aplicable al asunto, el Despacho impartirá al presente el trámite instituido en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al observarse que por parte de la Secretaría de la Corporación se realizó la publicación de aviso el día 16 de abril de 2020, los diez (10) días otorgados para tal actuación fenecieron el día 30 de abril de 2020, de tal suerte que se dispondrá que por parte de la Secretaría de la Corporación se realice la remisión de los documentos integrantes del expediente digital con destino al Agente del Ministerio Público, otorgando un plazo de diez (10) días

PROCESO : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTOR : INDETERMINADO
DEMANDADO : DECRETO N° 003 DE 16 DE MARZO DE 2020-MUNICIPIO DE PIVIJAY-MAGDALENA
RADICACION : 47-001-2333-000-2020-00231-00

para que éste rinda concepto sobre el tópico, en los términos del numeral 5° del artículo 185 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del DECRETO N° 003 DE 16 DE MARZO DE 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Pivijay-Magdalena, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata los documentos integrantes del expediente digital con destino al Agente del Ministerio Público, otorgando un plazo de diez (10) días para que éste rinda concepto sobre el tópico, en los términos del numeral 5° del artículo 185 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado